

## TITULO IV

### DE LOS LITIGANTES

#### CAPÍTULO I

DEMANDANTE Y DEMANDADO—DENUNCIANTE Y QUERELLANTE—DENUNCIADO Y QUERELLADO—ACUSADOR, ACUSADO Y PROCESADO

Algunos comprenden bajo el nombre genérico de litigante á todas aquellas personas cuyos derechos, ya en lo civil, ya en lo criminal, se hallen controvertidos ante los tribunales de justicia (1).

Pero más comunmente suele darse el nombre de litigantes á los que controvierten algún derecho civil, designándose con el de procesados ó acusados á todas aquellas personas que se hallan sometidas á un proceso en materia criminal.

(1) «Por litigantes se entiende las personas interesadas que controvierten sobre sus respectivos derechos ante la autoridad judicial. Tales son el demandante ó actor, llamado así *ab agendo*, que es el que propone la acción y provoca el juicio, reclamando de otro un derecho: en los juicios criminales se le llama *querellante ó acusador*.» (Carav., tomo I, pág. 368.)

Verdad que éstos, como aquéllos, ven controvertidos sus derechos. La acusación á un supuesto delincuente implica la discusión del derecho de éste, según los casos, á la libertad, á la vida, á la propiedad y á la dignidad. La imposición de la pena, así puede privarle de aquéllas, como perjudicarle en éstas, obligándole á indemnizaciones pecuniarias, imponiéndole multas y privándole del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, lo cual no puede menos de afectar directamente á su dignidad de hombre y de ciudadano. Y es igualmente cierto que, al defenderse el procesado ó acusado, negando los actos que se le imputan ó pretendiendo justificarlos, lo que hace en realidad es defender aquellos derechos que se le *controvierten*.

Pero el uso común y vulgar, si se quiere, atribuye diferente significación á las palabras *litigante* y *procesado*, las cuales no pueden emplearse ya indistintamente sin incurrir en error de concepto, ó sin dar ocasión á lamentables equivocaciones.

Debe, pues, designarse con el nombre de *litigantes* á las personas que *controvierten* derechos civiles ante los tribunales de justicia, y con el de *procesados* á los que se hallan sometidos á un procedimiento criminal.

El litigante puede ser *demandante* ó *actor* y *demandado*, llamado también *reo*, à *ré*, denominación que al presente no debe ya aplicarse al demandado, por la razón misma que no puede llamarse *litigante* al procesado.

El nombre de *reos* se reserva para los condenados por la justicia á pena capital. El uso en materia de lenguaje tiene más fuerza y merece más respeto que

toda suerte de etimologías y de antecedentes filosóficos é históricos.

Bajo la denominación general de *actor* se comprende á cuantas personas reclaman de otras el cumplimiento de una obligación, de cualquiera especie que sea, ó el reconocimiento de un derecho, llámense *ejecutantes* ó *terceristas*, ó como se quiera, siempre que hagan esa reclamación ante los tribunales de justicia (1). Designase con el nombre de *demandado* á toda persona de quien se reclama civilmente una cosa, un hecho ó un derecho ante los tribunales de justicia.

Sea cualquiera la clase de acción que se ejercite, la persona contra quien se interponga será siempre el *demandado*, aunque reciba algunas veces nombres especiales, como el de *ejecutado*, *desahuciado*, *concurado* y *quebrado*.

En los juicios criminales conviene distinguir al *acusador* del *denunciante* y del *querellante*. Aunque á primera vista parezcan expresar estas palabras conceptos idénticos, no es así realmente.

Se llama *denunciante* ó *denunciador* á quien, teniendo conocimiento de la comisión de un delito, da parte á la autoridad judicial, de palabra ó por escrito, ya del hecho solamente, ó ya bien del hecho y de los autores.

*Querellante* se llama el que, teniendo conocimiento de

(1) «Sed magis placuit eum videri actorem, qui ad iudicium provocasset.»—«Pareció bien considerar principalmente como actor al que hubiese promovido el juicio.» (Gayo, lib. VII ad Edict. Provin.; Dig., lib. V, tít. I, ley 13.)

un hecho que puede constituir delito, presenta querrela ante el tribunal correspondiente, ejercitando una acción.

Si el querellante es la persona ofendida por el delito, recibe el nombre de *querellante particular*.

Si no es el ofendido por el delito, entonces se llama simplemente *querellante* por el ejercicio de la acción pública que la ley concede á todos los ciudadanos para la persecución de los delitos.

En ambos casos, el *querellante* se diferencia del *denunciante*: *primero*, en que aquél ejercita un derecho y éste se limita á cumplir una obligación; *segundo*, en que el querellante ha de formular su querrela por escrito con sujeción á determinadas reglas, y el denunciador puede hacerlo de cualquier manera y en cualquiera forma; *tercero*, en que éste no se halla obligado á probar su denuncia, y el *querellante* debe probar su querrela.

Tampoco son equivalentes las denominaciones de *procesado*, *acusado*, *querellado* y *denunciado*, expresando todas ellas bien diferentes conceptos.

*Denunciado* es la persona á quien por denuncia se imputa la comisión de actos que constituyen delito.

Precisa primero comprobar los hechos que se denuncian, y sólo cuando se hallan comprobados, si presentan los caracteres de delito, es cuando se puede ó se debe dirigir contra el denunciado la acción judicial, con tal que aparezca alguna relación verosímil entre éste y el hecho.

De otra suerte, se expondría á los ciudadanos honrados á ser víctimas de injustificadas molestias y per-

secuciones por denuncias calumniosas ó poco meditadas.

*Querellado* es la persona contra quien se interpone *querrela criminal*, ora ejercitándose por la persona ofendida la acción privada, ó bien la pública por cualquier ciudadano.

Ni el *querellado* ni el *denunciado* pueden ser *declarados procesados* sin la práctica precisa de ciertas diligencias, de las cuales resulte algún indicio que demuestre su posible participación en el delito.

Quando aparecen estos indicios, se dirigen los procedimientos contra el *denunciado* ó *querellado*, procesándosele.

*Procesado* es, por lo tanto, la persona contra quien se dirige un *procedimiento criminal* incoado por denuncia ó por querrela, ó bien de oficio, por suponerla con fundados motivos, ó sea por virtud de indicios suficientes, autor de un delito.

*Acusado* es todo procesado contra el que se formula acusación pública ó privada de haber cometido un delito que se considera ya probado, pidiendo para él la correspondiente pena.

Nadie puede ser acusado sin haber sido previamente procesado; pero son muchos los procesados contra los que no llega á formularse acusación, por no comprobarse los indicios que sirvieron para su procesamiento.